



**CJO24-1049**

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2024

Señores

**JOSÉ MARÍA GAMBOA TOBÓN**

Presidente

**JOSÉ RAMIRO ARREDONDO VALENCIA**

Secretario

ASONAL JUDICIAL S.I. Seccional Cúcuta

asonaljudicialcucuta@gmail.com

Ref.: Derecho de petición

Señores presidente y secretario:

En atención al escrito mencionado en el asunto, remitido por la organización sindical ASONAL JUDICIAL S.I. Seccional Cúcuta, mediante el cual manifiesta algunas consideraciones relacionadas con la provisión de los empleos en la rama judicial cuando surgen vacancias definitivas o temporales, doy respuesta en los siguientes términos, respecto a cada pregunta en las que solicitan:

1. *“Se nos informe, en que etapa va el proceso de la convocatoria Tres (3) a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de **cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** (Seccional Norte de Santander y Arauca), toda vez que han transcurrido dieciséis (16) años desde la convocatoria número dos (2), **del ocho (8) de septiembre de 2009.**”*

Sobre el particular resulta importante aclarar que, la Convocatoria 3 corresponde a empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios y la Convocatoria 2 corresponde a empleados de Consejos y Direcciones Seccionales, las cuales ya concluyeron.

En lo que corresponde a los cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de administración judicial, es pertinente señalar que, mediante los Acuerdos PCSJA23-12130 de 29 de diciembre de 2023 y PCSJA24-12148 de 7 de febrero de 2024, se realizó la reestructuración de la planta de estas y de las coordinaciones administrativas; se crearon 144 cargos y dos direcciones seccionales: la Dirección Seccional de Administración Judicial de Quibdó y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Riohacha.

En virtud de lo anterior y como quiera que dentro de los proyectos de inversión de la Rama Judicial vigencia 2024 se encuentra aprobado el diseño e implementación de los concursos de la carrera judicial, se tiene previsto iniciar este año con el proceso del concurso para empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de administración judicial.

2. *“Si a la fecha, no tienen ningún proceso de convocatoria No. tres (3) a concurso de méritos para la conformación de Registro de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Norte de Santander y Arauca, solicitamos se nos precise para cuando tienen presupuestado realizar el concurso de mérito, igualmente se nos indique las situaciones que han dado lugar a postergar dicho proceso”.*

Conforme se indicó anteriormente, dentro de los proyectos de inversión de la Rama Judicial vigencia 2024 está previsto el diseño e implementación de los concursos de méritos, por lo cual este año se tiene proyectado dar inicio a la convocatoria para empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de administración judicial.

3. *“Requerimos la certificación de los cargos permanentes y temporales y su estado actual, (carrera, encargo, provisionalidad) empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Seccional Norte de Santander y Arauca).*

Teniendo en cuenta que esta petición la dirigió igualmente a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca, es esta a quien le corresponde dar respuesta sobre el particular, toda vez que la incorporación en el registro nacional de escalafón a cargo de esta Unidad, corresponde a los cargos de magistrados de tribunal, consejos seccionales de la judicatura; y empleados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo cual dicho registro no contempla las situaciones administrativas que ustedes mencionan, las cuales no son conocidas por esta Unidad.

4. *“Se hace necesario solicitarle a la Dirección General y/o Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se le oriente a los Nominadores en sus competencias administrativas, cuáles son las reglas o el debido proceso de Selección, Nombramiento y Posesión específicamente cuando se presentan esas vacantes temporales o definitivas sin lista de elegibles vigente”.*

Sobre el particular es importante precisar que, la facultad de proveer los cargos de la Rama Judicial es una competencia exclusiva que están obligadas a cumplir según la constitución Política y la ley, las autoridades nominadoras, en la que no debe intervenir el Consejo Superior de la Judicatura. Así, dichas autoridades deben observar lo señalado en las normas que a continuación de transcriben, y que fueron avaladas constitucionalmente por la Corte Constitucional en los siguientes términos.

Señala el artículo 132 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, respecto a la provisión de los empleos:

*“FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:*

*1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.*

*2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto,*

*que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.*

*Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.*

*En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.*

*3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.”*

Dicha norma fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 de 1996, en los siguientes términos:

*“Esta disposición, al establecer una clasificación en la forma de proveer los empleos dentro de la rama judicial, respeta el mandato del artículo 122 constitucional, el sistema de carrera de que trata el artículo 125 de la Carta y la autonomía de las corporaciones judiciales consagradas en la Constitución Política para señalar la manera de habilitar sus cargos. Por lo demás, la definición de los términos “en propiedad”, “en provisionalidad” y “en encargo” que plantea la norma bajo examen, no sólo no atenta contra el texto fundamental, sino que, por el contrario, se torna en herramienta indispensable para determinar la situación laboral de todos los trabajadores vinculados a la administración de justicia.”*

Por su parte, dispone el artículo 133 ibídem, respecto al término para la aceptación, confirmación y posesión del cargo:

*“El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.*

*Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan resultados y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.*

*La autoridad competente para hacer la confirmación solo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.*

*Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.*

*PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

A su vez, la sentencia antes mencionada estableció en relación con este artículo:

*De conformidad con las normas constitucionales que se han citado en los anteriores artículos, el legislador puede definir la forma, los requisitos y el término para vincularse a una entidad o a un órgano del Estado. En lo que atañe a la rama judicial, cabe decir que la determinación de esos aspectos bien puede estar contenida en una ley estatutaria*

*como la que se revisa, siempre y cuando se establezcan -como lo hace la disposición examinada- lapsos prudenciales que no comprometan la continuidad en el funcionamiento de la administración de justicia.*

Ahora bien, en lo atinente a la provisión de los empleos que se encuentran vacantes de forma definitiva cuando no hay lista de elegibles, resulta pertinente hacer referencia a la sentencia C-102 de 2022 de la Corte Constitucional, que sobre el particular se pronunció así:

*“(…) aunque el concurso público como instrumento para acreditar el mérito en el régimen de carrera está expresamente previsto en la Constitución, es claro que (i) el mérito es exigible para el acceso a cualquier tipo de cargo en el Estado y que (ii) el concurso no es el único medio para su comprobación. Al respecto, la sentencia C-534 de 20161 aclaró que “no es sólo en la carrera administrativa, en donde [el mérito] su mayor expresión encuentra sentido, dado que con independencia del cargo de que se trate, lo cierto es que la prestación eficiente de los servicios a cargo del estado exige, como condición necesaria, la concurrencia de capacidades en quienes están encargados de su prestación.” En esta misma dirección, la Sentencia C-084 de 20182 explicó que “[a] pesar de la relevancia del concurso en la provisión de empleos públicos, dicha modalidad de vinculación no es exclusiva de la carrera administrativa, como tampoco lo es el criterio del mérito para la selección de los aspirantes. En efecto, la acreditación de las respectivas calidades para el empleo también se exige respecto de cargos que no sean de carrera, en virtud de los distintos mecanismos que se dispongan para establecer la idoneidad de los aspirantes.” Más recientemente, la Sentencia C-503 de 2020 reiteró que “aunque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas.”<sup>3</sup>. Subraya fuera del texto.*

5. “Se publique dicha orientación por todos los medios tecnológicos existentes”.

6. “Igualmente, se le comunique a todas las seccionales de la judicatura el resuelve de esta petición”.

En relación con las preguntas 5° y 6°, se compartirá la presente respuesta con todos los consejos seccionales de la judicatura.

7. “Exigimos se comine a los Nominadores en sus facultades administrativas, el cumplimiento y aplicación de los artículos 132 No.2 y 3, 152, 155, 156 y fundamentalmente el 204, artículo que nos remite al Decreto Reglamentario de la Carrera Judicial, al momento de proveer (Seleccionar, Nombrar y Posesionar) en esas Vacantes Temporales o Definitivas SIN Lista de Elegibles Vigente, especialmente en lo que respecta al artículo 39 del Decreto Reglamentario 1660 de 1978. Las Sentencias C-054/96 - Sentencia C- 563 de 2000 – Sentencia T-257 DE 2012 - Sentencia C-753 de 2008 - Sentencia C-1230 de 2005, Sentencia C-285 de 2015, Ley 1712 de 2014 – Ley de Transparencia, Sentencia T-369 de

<sup>1</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Postura reiterada en la Sentencia C-172 de 2021. MM.PP. Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najar. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo. SPV. Diana Fajardo Rivera y Cristina Pardo Schlesinger. SPV. José Fernando Reyes Cuartas. SPV. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo. Ver también Sentencia C-618 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*2016 - La Circular DEAJC22-33 del 27 de julio de 2022 Proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Prevención del Daño Antijurídico, La Prevención del Impacto Fiscal, Garantizar la Seguridad Jurídica, La Integración Normativa, El Cumplimiento de los Principios de la Carrera General, Garantizar y Respetar Los Derechos de Carrera Art 152 No. 2 La Promoción de los Empleados y Funcionarios en los Cargos superiores que se encuentren Vacantes Temporales o definitivos SIN lista de elegibles Vigente”.*

Como se indicó de forma precedente, el sustento legal para la provisión de los cargos en la Rama Judicial, con ocasión de vacantes definitivas o temporales que surjan, está contemplado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y es la que las autoridades nominadoras están obligadas a acatar.

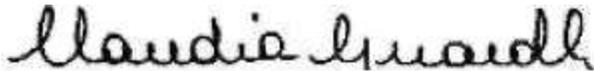
Por su parte, el artículo 152 que menciona en su escrito, señala los derechos que detenta todo servidor público, entre ellos *“Participar en los procesos de selección que le permitan obtener promociones dentro del servicio.”*, lo cual no es contrario a lo dispuesto en el artículo 132 de la LEAJ, por cuando todo aquel vinculado a la rama judicial puede aspirar a un cargo diferente al que detenta, inscribiéndose en los concursos de carrera que se convoquen, así como también, postularse ante el nominador respectivo con el fin de ocupar cargos en provisionalidad o en encargo.

Ahora bien, respecto al artículo 155 de la LEAJ, se hace necesario señalar que, el mismo hace alusión a estímulos y distinciones que no corresponden a aquellos relacionados con la provisión de empleos; así como también, que, en relación con el artículo 156, efectivamente el mérito es el fundamento de la carrera judicial, lo cual no riñe con otras modalidades de ingreso a la rama judicial, en las cuales este principio también debe observarse, como se puso de presente de forma precedente.

De otro lado, en lo que atañe al artículo 204 que dispone: *“Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.”*, es importante precisar que, a la fecha se encuentra pendiente la sanción presidencial de la ley estatutaria modificatoria de la Ley 270 de 1996, la cual ya fue objeto de control de constitucionalidad previo por la Corte Constitucional, conforme el Comunicado de Prensa 14 de 3 de mayo de 2023, de esa Corporación.

Finalmente, se indica que, las sentencias y demás normativa a la que se hace alusión en su escrito, en lo que corresponda y aplique a la carrera judicial, es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades nominadoras en la rama judicial.

Cordialmente,



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/LMAP